

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la señora Zulia Ayanith Blandón Moreno, y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana.

La demandada fue notificada vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 20, 21 de noviembre de 2023.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 1, 4, 5 de diciembre de 2023.

Días Inhábiles. 25, 26, de noviembre, 2, 3 de diciembre de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

El correo electrónico utilizado para la notificación corresponde al registrado en la solicitud de crédito obrante en el expediente.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No. 397

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana
Demandado(a): Zulia Ayanith Blandón Moreno
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00143 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Zulia Ayanith Blandón Moreno y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras, embargo de salario y otros bienes.



2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por la señora Zulia Ayanith Blandón Moreno y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coopumana, a saber:

- Por la suma de **\$14.506.609.00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 12879503
- Por la suma de **\$1.204.049,00**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de noviembre de 2022 al 23 de mayo de 2023.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré Nro. 12879503, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de mayo de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

4. La señora Zulia Ayanith Blandón Moreno, el diecisiete (17) de noviembre del año veintitrés (2023), recibió la notificación electrónica, la cual quedó realizada durante los días 20, 21 de noviembre de 2023 (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor “pagaré” a favor de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coopumana.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “pagaré” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la entidad demandante y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de entrega de la notificación electrónica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Zulia Ayanith Blandón Moreno en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Coophumana, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos moneda corriente (\$900.000,00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con las constancias de la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 178
Fecha: 13 de diciembre de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa476e5354649e8fa15717eb3252e2120754641ca33e8cd91a289bd6ded1a35**

Documento generado en 12/12/2023 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>